

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
(UNAN- LEÓN).**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

TEMA:

RECURSOS TRIBUTARIOS EN NICARAGUA

**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO**

AUTORES:

- **Br. MARÍA RAQUEL ESTRADA SANTANA.**
- **Br. TANIA ANICELA GARCÍA SIRIAS.**

TUTOR: Msc. MAURICIO CARRIÓN MATAMOROS.

LEÓN, 03 DE MAYO 2007.

Dedicatoria

A DIOS: Que es mi fuente de inspiración y de vida, quien me da sabiduría y fortaleza para hacer realidad el propósito de coronar mi carrera.

A MARÍA SANTÍSIMA: Por iluminar el camino que me conduce a nuestro Padre Dios, por ser mi Consuelo y mi refugio en los momentos más difíciles de mi vida.

A MIS PADRES: Por el apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi vida y por todos los sacrificios que han hecho para salir adelante.

A MIS ABUELITOS: Por ser los mejores consejeros de mi vida y por desempeñar muchas veces el papel de padres.

A MIS TÍAS: Maria Bertha, Claudia Esperanza y Maria de la Concepción Sirias Franco, por brindarme siempre su ayuda en los momentos que lãs he necesitado.

A MIS HERMANOS, PRIMOS Y AMIGOS: Por darme animo y entusiasmo las veces que me he sentido derrotada en esta árdua labor.

A MONSEÑOR RODRIGO URBINA VIVAS Y PADRE RAÚL ENRÍQUEZ: Por ser mis guias espirituales y enseñarme a amar a Dios, a la virgen María y a mi prójimo para poder vivir em paz y armonía.

Tania Anicela García Sirias.

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo monográfico a:

DIOS:

Creador y fuente de mi vida, guía de mis pasos y luz de mis senderos, consuelo de mis tristezas y causa de mis alegrías.

MI MADRE Y MI ABUELITO:

Quienes han inspirado mi esfuerzo y me han brindado su apoyo y comprensión a lo largo de mi existencia para poder llegar a la culminación de mis estudios universitarios y ser el mayor ejemplo para mi vida por el sacrificio que han hecho para poder formar mi integración personal.

MIS HERMANOS:

Por ser mis compañeros a pesar de las dificultades.

MIS AMIGOS Y FAMILIARES:

Por los buenos deseos que han tenido para mi y tenerme presente en todo momento, y muy especialmente a aquellos que me han ayudado en la elaboración de esta tesis ya sea en consejos o parte técnica.

María Raquel Estrada Santana.

Agradecimiento

Agradecemos la elaboración de este trabajo monográfico a:

DIOS:

Ser supremo de nuestras vidas, creador de nuestra existencia y fuente de nuestra sabiduría.

NUESTRO TUTOR:

Por haber dedicado parte su valioso tiempo para guiarnos en la elaboración del presente trabajo.

A NUESTROS PADRES:

Por enseñarnos el camino del bien, y ayudarnos a realizar nuestras metas, objetivos y propósitos.

A LOS CATEDRATICOS DE NUESTRA FACULTAD:

Por haber compartido con nosotros sus conocimientos para ser mejores profesionales en el futuro inmediato de nuestras vidas.

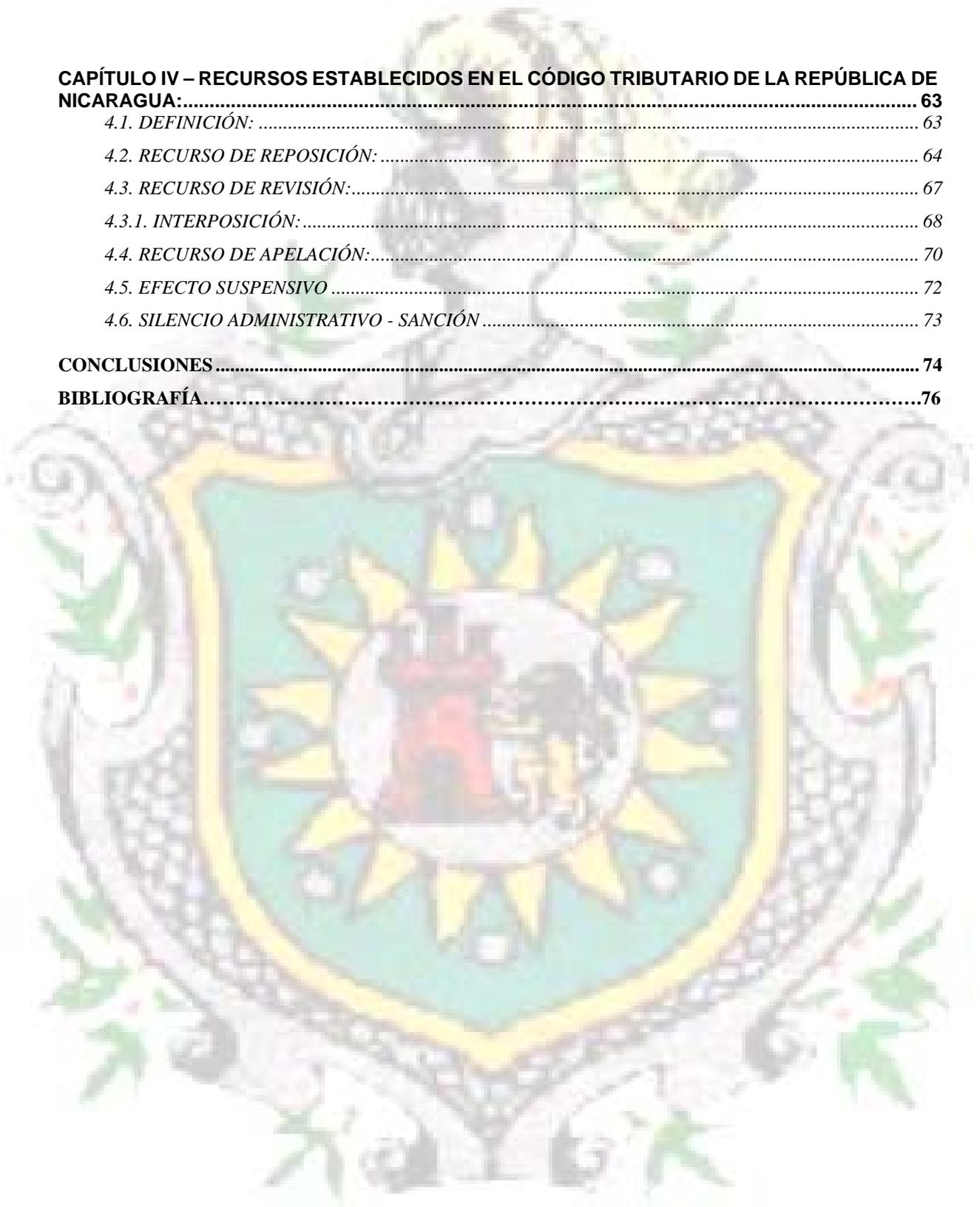
AL PERSONAL DE NUESTRA INSIGNE BIBLIOTECA:

Por ayudarnos en la búsqueda de información y prestamos de materiales didáticos para la elaboración de este trabajo.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I – ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO TRIBUTARIO	3
1.1 <i>CONCEPTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</i>	3
1.2 <i>FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO</i>	3
1.3 <i>CARACTERES DEL DERECHO TRIBUTARIO:</i>	6
1.4 <i>PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO:</i>	7
1.5 <i>OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:</i>	13
1.5.1. <i>CONCEPTO</i>	13
1.5.2. <i>CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:</i>	14
1.5.3. <i>ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:</i>	16
1.6 <i>CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:</i>	17
1.6.1. <i>EL IMPUESTO:</i>	17
1.6.2. <i>LA TASA:</i>	22
1.6.3. <i>CONTRIBUCIONES ESPECIALES:</i>	25
CAPÍTULO II – PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN:	28
2.1 <i>GESTIÓN TRIBUTARIA:</i>	28
2.1.1. <i>PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN:</i>	28
2.1.2. <i>ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN:</i>	29
2.2 <i>EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN:</i>	30
2.2.1. <i>DECLARACIÓN TRIBUTARIA:</i>	32
2.2.2. <i>DECLARACIÓN - LIQUIDACIÓN:</i>	33
2.2.3. <i>LA COMPROBACIÓN:</i>	34
2.3. <i>ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN:</i>	35
2.3.1. <i>CLASES DE LIQUIDACION:</i>	36
2.3.2. <i>EFFECTOS DEL ACTO DE LIQUIDACION:</i>	37
2.3.3. <i>NOTIFICACIONES DE LAS LIQUIDACIONES:</i>	37
2.3.4. <i>COMPETENCIA PARA DICTAR EL ACTO DE LIQUIDACIÓN:</i>	38
CAPÍTULO III – RECURSOS TRIBUTARIOS EN EL DERECHO COMPARADO (COSTA RICA, ESPAÑA Y CHILE)	39
3.1. <i>LOS RECURSOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA</i>	39
3.2. <i>RECURSOS TRIBUTARIOS EN ESPAÑA</i>	40
3.3. <i>RECURSOS TRIBUTARIOS EN CHILE (para efecto de interpretación de este acápite conocidos con el término reclamo):</i>	52
3.3.1 <i>TRÁMITE PERA INTERPONER UN RECLAMO TRIBUTARIO SEGÚN LA DOCTRINA CHILENA:</i>	52
3.3.2 <i>PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO TRIBUTARIO DE CHILE</i>	56

CAPÍTULO IV – RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA:	63
4.1. <i>DEFINICIÓN:</i>	63
4.2. <i>RECURSO DE REPOSICIÓN:</i>	64
4.3. <i>RECURSO DE REVISIÓN:</i>	67
4.3.1. <i>INTERPOSICIÓN:</i>	68
4.4. <i>RECURSO DE APELACIÓN:</i>	70
4.5. <i>EFFECTO SUSPENSIVO</i>	72
4.6. <i>SILENCIO ADMINISTRATIVO - SANCIÓN</i>	73
CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFÍA	76





INTRODUCCIÓN

Al decidir abordar el tema **Recursos Tributarios en Nicaragua** en nuestro trabajo monográfico, nos planteamos establecer cuáles son los Procedimientos de la Gestión Tributaria que admiten Recursos, haciendo énfasis en todo lo concerniente a los Diversos Aspectos Generales del Derecho Tributario ya que la tributación se caracteriza por ser una carga estatal impuesta a los miembros de la sociedad activamente contribuyente, es también un hecho obligatorio y coercitivo del Estado que ejerce la función fiscalizadora a través de sus órganos competentes.

Para un mejor estudio y comprensión de nuestro tema en estudio el presente trabajo lo hemos dividido en un orden lógico y secuencial de cuatro capítulos titulados de la siguiente manera: Capítulo I.- Aspectos Generales del Derecho Tributario. Capítulo II.- Procedimiento de Liquidación. Capítulo III.- Recursos Tributarios en el Derecho Comparado, abordando específicamente Costa Rica, España y Chile. Capítulo IV.- Recursos Tributarios establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua.

Como anteriormente dijimos, pretendemos analizar los aspectos generales del Derecho Tributario, cada una de las formas y normas establecidas en Nuestro Código Tributario vigente de una manera generalizada. Estos aspectos que componen el Derecho Tributario son entre otros: Definición de Tributo, fuentes, Obligación Tributaria, Clasificación de los Tributos, etc. que de una u otra forma van permitiendo la actuación de órganos administrativos encargados por parte del Estado de ejercer las funciones encaminadas a la obtención y fiscalización de los tributos una vez que sea exigible el crédito tributario.

Estudiaremos el procedimiento de liquidación como fundamento de los Recursos Tributarios en los cuales los sujetos activos son los que garantizan el buen cumplimiento liquidatorio, recaudatorio y de inspección que les son encomendados a



Recursos Tributarios en Nicaragua

la Administración Tributaria, la que incluso tiene facultades de efectuar procedimientos coercitivos para hacer efectivo el pago.

Hay que tener presente los Recursos que los contribuyentes pueden interponer como medios legales, cuando sus derechos sean violados al momento de dichos recargos, los relativos a declaraciones, tramites, pagos, vencimientos de las obligaciones, que les son atribuidos.

Para la realización de este trabajo monográfico utilizamos fuentes de información bibliográfica tales como: Código Tributario de la República de Nicaragua, Constitución Política de la República de Nicaragua, Libros, Publicaciones y Tesis.

Esperamos con esta investigación cumplir con los objetivos planteados y de esa manera hacer una contribución a la sociedad en cuanto a la información y trascendencia de los actos de la administración tributaria y demostrarles que la justicia no deja en la impunidad a los infractores de la ley.



MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I – ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO TRIBUTARIO

1.1 CONCEPTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

DEFINICIÓN DE TRIBUTO:

Podemos definir al Tributo como una prestación pecuniaria de carácter coactivo impuesta por el Estado u otro ente público a los particulares con el objeto de financiar gastos públicos.¹

El Código Tributario de la República de Nicaragua vigente en su arto. 9 define al Tributo como: “Las prestaciones que el Estado exige mediante Ley con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los Tributos, objeto de aplicación del presente Código se clasifican en: Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales.”

1.2 FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Una de las especialidades que afectan al Derecho Tributario son las fuentes, entendiendo por fuente la emanación de las distintas normas que conforman la legalidad del Derecho Tributario.

SEGÚN EL ART.2 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO SON:

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA:

Es la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico de todo Estado del Pacto Político Social que se materializa por medio de la Asamblea Nacional Constituyente.

¹ Véase Carrión Matamoros, Mauricio. Manual Elemental del Derecho Financiero y Tributario, Pág. 73.



Recursos Tributarios en Nicaragua

Esta atribución de la Asamblea Nacional se establece en los Artos. 114 y 115 de la Constitución Política de Nicaragua que en sus pertinentes expresan lo siguiente:

Arto. 114Cn. Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El Sistema Tributario debe de tomar en consideración la distribución de las riquezas y de las rentas.

Arto. 115Cn. Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligara a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.

1. LAS LEYES:

La ley es norma de carácter jurídica y de carácter general abstracta, impersonal intemporal que ordena, permite o prohíbe.

Dentro del derecho interno de rango ordinario o infraconstitucional la primera de las fuentes es la ley, la cual tiene un papel central en el Derecho Tributario por imperativo del principio de legalidad, que exige este rango formal para la regulación de los elementos esenciales de los tributos.

Las leyes en el ámbito tributario o fiscal son imperativas, prohibitivas y permisivas. En el código tributario en su art. 1 establece: “Las disposiciones contenidas en este código se aplican a los tributos establecidos legalmente por el Estado y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos.

Igualmente se aplicara a los otros tributos e ingresos que se establezcan a favor del Estado, exceptuando los tributos aduaneros, municipales y las contribuciones de seguridad social, que se regulan por sus leyes específicas”.



2. LOS TRATADOS, CONVENIOS VIGENTES O ACUERDOS INTERNACIONALES VIGENTES:

Serán fuentes los Tratados Internacionales firmados por el Poder Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Nacional, publicado en el Diario Oficial “ La Gaceta” y formarán parte del Ordenamiento Jurídico Interno y tendrán el carácter de ley.

El art. 138. Inc. 12Cn. preceptúa: “Son atribuciones de la Asamblea Nacional: Aprobar o rechazar los Tratados, Convenios, Pactos, Acuerdos y Contratos Internacionales de Carácter Económico, de Comercio Internacional, de Integración Regional, de Defensa y Seguridad, los que aumentan el endeudamiento externo o comprometan el crédito de la nación y los que vinculan el Ordenamiento Jurídico del Estado.

Dichos instrumentos deberán ser presentados a la Asamblea Nacional en un plazo de 15 días a partir de su suscripción; solamente podrán ser dictaminados y debatidos en lo general y deberán ser aprobados o rechazados en un plazo no mayor de 60 días a partir de su presentación en la Asamblea Nacional. Vencido el plazo, se tendrá por aprobado para todos los efectos legales.

Con relación al Derecho Tributario tienen interés los Tratados bilaterales para evitar la doble imposición. Los Tratados en cuanto suponen una modificación o derogación de alguna ley o exigen medidas Legislativas para su ejecución, requieren previa autorización de la Asamblea Nacional.



Recursos Tributarios en Nicaragua

3. LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DICTE EL PODER EJECUTIVO EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA:

Los reglamentos como normas de desarrollo y ejecución de las leyes tienen lógicamente espacio en el campo tributario. El Poder Ejecutivo reglamenta las leyes tributarias por medio de Reglamentos, así como crea y da función a los órganos tributarios de acuerdo a las leyes respectivas.

En cuanto a las Disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo tienen fuerza legal en materia impositiva, pero no pueden crear tributos, ni otorgar exenciones por lo que tienen una función cuasi reglamentaria orientada en general a los contribuyentes a cumplir con ciertas obligaciones de carácter formal.

1.3 CARACTERES DEL DERECHO TRIBUTARIO:

El Derecho Tributario es una prestación pecuniaria de carácter coactivo impuesto por el Estado u otro ente público con el objeto de financiar gastos públicos. De acuerdo con esto, las características del derecho tributario son:

- a. **CARÁCTER COACTIVO:** Se manifiesta en el hecho de ser el Tributo una prestación establecida unilateralmente por el ente público, a través de los procedimientos previstos en la Constitución y en el resto del Ordenamiento; sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla.
- b. **CARÁCTER CONTRIBUTIVO:** Constituye la razón de ser de la Institución y lo que la diferencia de otras prestaciones (como las multas o sanciones pecuniarias) que siendo igualmente coactivas, carecen de esta finalidad.²

² Véase Carrión Matamoros, Mauricio. Manual Elemental del Derecho Financiero y Tributario, Págs.73 y SS.



1.4 PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO:

a. PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

De amplia tradición en el Derecho General y al que podemos considerar como regla básica en el reparto o distribución de la carga tributaria. El que se pone de manifiesto para considerar la tributación, que se haga según la Capacidad Económica; como un objetivo al cual sirven de manera instrumental los restantes principios o criterios de justificación del Derecho Tributario, hasta el punto de que podría afirmarse que estos otros criterios o reglas constituyen otras tantas derivaciones del principio fundamental de la contribución según la capacidad económica.

Este criterio guarda una estrecha relación con el de Igualdad que, como es sabido, representa una de las determinaciones principios constitutivos del Derecho Moderno, entendiéndose por tal al que nace con el constitucionalismo.

Desde el punto de vista lógico: siendo el Sistema Tributario un modo de reparto de la carga del sostenimiento de los gastos públicos, es lógico, desde el punto de vista de la igualdad que el metro de este reparto sea la capacidad económica, al mismo estilo que lo es la capacidad fiscal en relación con el deber de defensa de la patria mediante el servicio militar.

En los sistemas constitucionales basados, en el principio del Estado Social de Derecho, la contribución se hace según la capacidad económica, la que debe ser vista en conexión con la concepción del Principio de Igualdad adecuada al sistema de valores de dicho Estado; es decir, no simplemente al servicio de la Igualdad Material.



Recursos Tributarios en Nicaragua

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos decir que el Principio de Capacidad Económica, cumple en los sistemas constitucionales tributarios tres funciones esenciales:

- De fundamento de la imposición o de la tributación, al que se le llama principio de la necesidad del tributo; el deber de contribuir, que se debe de establecer en la Constitución y sirve de fundamento a la imposición y que se encuentra en la supremacía del estado.

Se entiende entonces el Principio de Capacidad Económica como la exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza donde la riqueza se encuentra.

- De limite para el legislador en el desarrollo de su poder tributario; el legislador no puede establecer tributo si no es tomado como presupuesto, las circunstancias que sean reveladoras de capacidad económica y modulando la carga tributaria de cada contribuyente en función de la intensidad con que en el mismo se ponga de manifiesto el mencionado índice de capacidad económica como tales índices pueden citarse; la obtención de rentas o ingresos monetarios, la posesión de patrimonio, el consumo, la adquisición de bienes etc.. Dichos índices pueden ser directos o indirectos, pueden medir la capacidad económica con diferente grado de perfección, pero, en cualquier caso esta capacidad debe existir, ya que un tributo que se aplicara sobre una circunstancia que no fuera reveladora de capacidad económica seria anticonstitucional.

Según esta función la doctrina establece lo siguiente: en primer lugar, el presupuesto del tributo, la circunstancia que determina la existencia de la obligación, debe incorporar siempre un Índice de Capacidad Económica, una aptitud para contribuir, aunque el tributo sirve, además, a otras



Recursos Tributarios en Nicaragua

finalidades; en segundo lugar, los fines extra fiscales del tributo o de la medida tributaria en cuestión deben ser compatibles con la finalidad contributiva y responder a una exigencia o criterio razonable y amparado por el sistema de valores propios de la Constitución.

- De programa u orientación para el mismo legislador en cuanto al uso de ese poder, que contempla el objetivo de redistribución de la renta o de realización de la igualdad material; el legislador recibe el encargo por parte del contribuyente de hacer que el sistema tributario en su conjunto sea, cada vez mas, un reflejo de la capacidad económica global de los sujetos; lo cual exige construir índices mas perfeccionados de capacidad económica, como es el caso de la imposición personal sobre la venta.³

b. PRINCIPIO DE IGUALDAD:

El Principio de la Igualdad constituye un, valor, no solo del sistema tributario, sino del conjunto del ordenamiento, de forma tal que el principio de capacidad económica, y en general el conjunto de criterios sobre el reparto de la carga tributaria, están emparentados con el fundamental valor de la igualdad en sus varias acepciones.

La Constitución Política de la República de Nicaragua establece el principio de igualdad como un Derecho y una Garantía de las personas en la ley y ante la ley, de conformidad a su artículo 27Cn. que dice: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen Derecho a igual protección. No habrá discriminación, por motivos de

³ Véase Carrión Matamoros, Mauricio. Manual Elemental de Derecho Financiero y Tributario, Págs. 75 y SS.



Recursos Tributarios en Nicaragua

nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica y condición social.⁴

c. PRINCIPIO DE GENERALIDAD:

Se deriva del principio de igualdad, en cuanto prohíbe las discriminaciones o privilegios en materia fiscal no se trata que todos deban pagar tributos, sino que nadie debe de ser eximido por privilegios personales; el tributo se debe establecer en tal forma que cualquier persona cuya situación coincida con la que señala la ley, como hecho generador, queda sujeta a el.

La vigencia del principio de generalidad no significa que no puedan existir exenciones o beneficios fiscales las que puedan fundamentarse en la propia capacidad económica, lo que no es admisible con esta regla de la generalidad es el establecimiento de exenciones *intuitu personae*.

d. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:

Se entiende por progresividad aquella característica de un sistema tributario, según la cual a medida que aumenta la riqueza de cada sujeto, aumenta la contribución en proporción superior a los que tienen menos. La progresividad es un carácter que afecta a todo el conjunto del sistema, lo que exige el papel importante de los impuestos con carácter progresivo.

La progresividad tiene una profunda relación con el valor de la igualdad, entendida como criterio material, que debe ser efectiva con el concurso de los poderes públicos e igualmente con el mandato de la capacidad económica.

⁴Citado por Báez Cortez, Theodulo. Todo sobre impuestos en Nicaragua, Pág. 41.



Recursos Tributarios en Nicaragua

La máxima expresión de este principio se encuentra en la ley de impuesto sobre la renta, y prevalece en los sistemas tributarios modernos.

e. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD:

En aquellos supuestos en que una ley configure de tal manera un tributo que llegue a producir un efecto confiscatorio o de anulación del derecho de propiedad, el precepto sería tachado de inconstitucional.

La Constitución establece este principio en forma expresa en su art. 114Cn: corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas.

Según Criterio de la Corte Suprema de Justicia el cobro ilegal o indebido equivale a una confiscación y viola la garantía de la propiedad (Boletín Judicial 1965, página 158)

Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio.⁵

f. PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA:

Según el ámbito formal de este principio es necesario una ley formal para el establecimiento de tributos, esta exigencia de auto imposición se ha ligado durante mucho tiempo a la garantía estrictamente individual frente a las intromisiones arbitrarias en la esfera de libertad y propiedad del ciudadano. Sin embargo es necesario reconocer dentro del conjunto de valores del Estado Social y Democrático de Derecho al principio de legalidad tributaria un significado o fundamentación plural:

⁵ Citado por Báez Cortez Theodulo. Op. Cit. Pág. 43 y SS.



Recursos Tributarios en Nicaragua

- a. Función de garantía individual: Pero junto a este carácter el principio de legalidad debe ser visto sobre todo como una institución al servicio de un interés colectivo: el asegurar la democracia en el procedimiento de imposición o establecimiento de las vías de reparto de la carga tributaria.
- b. Función de democracia o representación: Abordando una garantía de igualdad o tratamiento uniforme para los ciudadanos, que asegura la unidad del sistema tributario en todo el territorio nacional.
- c. Función de seguridad jurídica o certeza del derecho: Es la cual exige que el contribuyente tenga conocimiento del alcance de sus obligaciones fiscales.

En relación al ámbito material se debe de determinar cuales son las prestaciones que se encuentren amparadas por la garantía del principio de legalidad y las cuales son los elementos de esas prestaciones.

g. PRINCIPIO DE PODER JURÍDICO:

Considerado como el fundamento o justificación del tributo, asentada en la supremacía inherente a la propia existencia del Estado, según este planteamiento, el tributo es la prestación pecuniaria que el ente público tiene derecho a exigir en base a su potestad de imperio.

h. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA:

Este principio garantiza que los tributos deben estar prescritos en una ley, ya que al particular no se le puede obligar a contribuir, sino esta establecido en una norma legal.



Este principio lo contempla el art.115 de la ley que dice: “Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El estado no obligara a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley, y en consecuencia puede crearse ninguna carga impositiva por analogía.

1.5 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

El ejercicio del Poder Tributario tiene como propósito esencial exigir de los particulares el pago de las sumas de dinero o cantidades de cosas; la doctrina considera esta obligación como el centro del Derecho Tributario. Así mismo se establece que es la relación de orden jurídico entre el Estado y los particulares.

De lo anterior se desprende que la obligación tributaria, es el deber de cumplir la prestación jurídica patrimonial, constituyendo exclusivamente una obligación de dar. El vinculo jurídico creado por la obligación tributaria, es de orden personal entre un sujeto activo que es el estado o su delegaciones autorizadas por la ley y un sujeto pasivo que puede ser una persona individual o colectiva con patrimonio propio o capacidad jurídica.⁶

1.5.1. CONCEPTO

El Código Tributario de la República de Nicaragua vigente en su arto. 12 define la obligación tributaria como la delación jurídica que emana de la ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el presente código, según el cual un sujeto pasivo se obliga a la prestación de una obligación pecuniaria a favor del estado, quien tiene a su vez la facultad, obligación y responsabilidad de exigir el cumplimiento de las obligación tributaria.

⁶ Véase Giuliani Fonrouge, Carlos. Derecho Financiero, Págs. 365 y SS.



La Obligación Tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure con garantías reales y establecidas en este código para respaldo de la deuda tributaria, entendiéndose esta como el monto total del tributo no pagado, más los recargos moratorios y multas cuando corresponda. La obligación tributaria es personal e intransferible, excepto en el caso de sucesiones, fusiones, absorciones, liquidaciones de sociedades y de solidaridad tributaria y aquellas retenciones y percepciones pendientes de ser enteradas al fisco, como casos enunciativos pero no limitativos.

La obligación tributaria estará determinada por dos premisas fundamentales: un deber jurídico general de contribuir de acuerdo con la capacidad económica y un mandato de establecer las prestaciones patrimoniales con arreglo a la ley. La capacidad contributiva y la legalidad tributaria son los dos ejes sobre los cuales deben perfilarse el concepto de obligación tributaria.⁷

1.5.2. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

- a. **OBLIGATORIEDAD:** Ya que es una relación jurídica con vínculos entre los particulares y los entes públicos, con fines de beneficios colectivo-obligatorio, sin contraprestación personal directa.

El Estado al crear el impuesto no esta condicionando su pago, a una contraprestación directa y personal del sujeto obligado; por que no puede prometer ningún beneficio correlativo o equivalente en forma directa y personal, ya que los servicios con su producto, se deben prestar a toda la colectividad aun aquella parte de la misma que no tiene la capacidad

⁷ Véase Bayona de Perogordo, Juan José. Compendio de Derecho Financiero, Págs. 295 y SS.



Recursos Tributarios en Nicaragua

económica, ni ha querido contribuir por que evade los impuestos. Si el impuesto en tales condiciones no fuere obligatorio nadie lo pagaría por ausencia del beneficio directo o contraprestación equivalente al pago o erogación ejecutada a ese titulo y el Estado tendría que vender los servicios públicos a un precio en el mercado, lo que atenta contra el orden social mismo.⁸

- b. **AUSENCIA DE CONTRAPRESTACION:** La imposibilidad de establecer contraprestación en el tributo, se deriva de la categoría de las necesidades públicas a satisfacer con este medio financiero, pues el beneficio debe serlo para toda la colectividad, aun la no contribuyente.

El contribuyente no puede exigir devolución del valor pecuniario del impuesto, por que no se le retribuye directa y personalmente ese pago. De ahí que las base para exigirlo no puede ser una contraprestación, sino la capacidad económica o contributiva del sujeto pasivo, según las normas de equidad o igualdad.⁹

- c. **UNILATERALIDAD:** La obligación tributaria surge de la ley, de una manifestación del Estado contenido en una norma jurídica no contractual; es por lo tanto una obligación ex-lege, surgida por ministerio de la ley y no de un acuerdo de voluntades.

La unilateralidad proviene de la soberanía tributaria que ostenta el Estado, de la cual los contribuyentes están obligados según la ley tributaria o la prestación de índole fiscal; de ahí se observa que es una obligación surgida de una manifestación unilateral del Estado, careciendo de reciprocidad;

⁸ Véase Ramírez Cardona, Alejandro. Derecho Sustancial Tributario Pág. 25.

⁹ Ibidem, Pág. 23.



Recursos Tributarios en Nicaragua

estableciendo una prestación a favor del fisco y otra a favor del contribuyente, pero sin contraprestación directa y personal para éste.

1.5.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

- a. **LOS SUJETOS:** La relación tributaria se establece entre un ente público y los particulares; el que obtiene la prestación, es el sujeto activo y el que la debe el sujeto pasivo. Por consiguiente los entes públicos en el campo nacional, regional o local, son los sujetos activos de la relación y los particulares y otros los sujetos pasivos de la misma.

El arto. 15 y 16 del Código Tributario de la República de Nicaragua vigente establecen quienes son los sujetos, de la obligación tributaria.

- b. **LA CAUSA:** La relación tributaria nace con el hecho imponible es decir, cuando éste se realiza por ley fiscal, entendiéndose esta como la ley que establece el deber de pagar un tributo; de ahí que la obligación tributaria se establece por la ley formal y material.
- c. **OBJETO:** La obligación tributaria es una obligación de dar determinada cantidad de dinero, no es una obligación de dar en especie ya que esta forma de pago no existe, si no la de dar una cantidad valuable y determinada económicamente.¹⁰

¹⁰ Ibidem, Pág. 25 y SS.



1.6 CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:

Conocidas también como Categorías Tributarias en las cuales el elemento diferencial se ha establecido a partir de un concepto jurídico fundamental, como es la estructura del hecho imponible, que es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.

Otro precepto o condición que se establece es que toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo lo constituye en obligado a satisfacer la deuda tributaria.¹¹

Según el Plan de Arbitrio Municipal, los tributos se clasifican de la forma siguiente: los Impuestos municipales, las Tasas y las Contribuciones Especiales. Pero en el caso de las tasas hace una confusión, considerando tasa a algunos ingresos provenientes de los bienes o patrimonio municipal que en todo caso, estos deben considerarse precios públicos y no tasas.

El art. 9 del Código Tributario de la República vigente de Nicaragua vigente establece que, tributos “son las prestaciones que el Estado exige mediante ley con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos, objeto de aplicación del presente código se clasifican en Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales.”

1.6.1. EL IMPUESTO:

El Código Tributario de la República de Nicaragua vigente en su art. 9 define al Impuesto como el tributo cuya obligación se genera al producirse el hecho generador

¹¹ Véase Bayona de Perogordo, Juan José. Op. Cit., Pág. 328



Recursos Tributarios en Nicaragua

contemplado en la ley y obliga al pago de una prestación a favor del Estado, sin contraprestación individualizada en el contribuyente.

La Constitución Política de la República de Nicaragua en su art.115 expresa que los impuestos deben ser creados por ley.

1.6.1.1. NATURALEZA DEL IMPUESTO:

El impuesto es de carácter directo ya que no solo se grava la renta, sino que además su normativa no atribuye al sujeto pasivo facultades para repercutir lo pagado sobre terceros.

Su naturaleza personal aparece clara en el hecho imponible debido a su relación directa con una determinada persona cuyas rentas totales, sea cual sea su procedencia son objeto de gravamen.

El carácter subjetivo nace de las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

El impuesto asume como objeto de gravamen la renta; y a este respecto la ley considera como renta, la totalidad de los rendimientos netos del sujeto pasivo e incrementos de patrimonio.

1.6.1.2. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

- a. Los sujetos:** Conocido con el nombre de sujeto pasivo o de la imposición, a la persona física o jurídica que con arreglo a la disposiciones de la ley deberá hacer efectiva, la deuda tributaria propia o ajena. El sujeto impositivo no deberá confundirse con el destinatario, ni tampoco con la persona que en definitiva soporta el gravamen, puede coincidir estas tres categorías o diferenciarse claramente a los personajes que las representan en los sujetos personales coinciden el sujeto de jure y la persona obligada al pago del impuesto, pero no ocurre lo mismo en las contribuciones de consumo.



- b. Objetos:** Lo constituye la materia, el acto o el hecho que la ley utiliza como base o motivo del tributo.

Las disposiciones legales o reglamentarias se encargaran de definir la naturaleza de la materia imponible enumerando sus caracteres distintos, determinando la extensión de la base, las exenciones posibles y la unidad del objeto que ha de servir de asiento a las cuotas o tipo de gravamen, de modo que la determinación de la materia imponible puede tener lugar utilizando la declaración del contribuyente o por medio de estimación directa, realizada por los órganos de la administración.

- c. La causa:** Es la de pagar una prestación a favor del Estado o ente publico, sin contraprestación por parte del contribuyente.¹²

1.6.1.3. ÁMBITO ESPACIAL O TERRITORIAL DEL IMPUESTO:

El impuesto se exigirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes Tributarios Especiales por razón del territorio y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales vigentes.¹³

1.6.1.4. CARACTERÍSTICA DEL IMPUESTO:

- a. Es una prestación contributiva:** Lo cual responde a la noción de impuesto como manifestación del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

¹² Citado por Jirón Cantillo, Ervin Ramón. Análisis Doctrinario. de los Diversos Aspectos del Derecho Tributario, Pág. 45 y SS.

¹³ Ibidem, Pág. 49.



Recursos Tributarios en Nicaragua

- b. Es una prestación pecuniaria:** Exigida en base a una ley, el deber de contribuir se manifiesta en el impuesto, en la exigencia de una prestación pecuniaria establecido con arreglo a ley.

- c. El presupuesto de hecho imponible:** Consiste en actuaciones voluntarias de las personas indicativas de capacidad económica; aunque la prestación impositiva resulte de un mandato legal. Dicho resultado se produce por la realización del presupuesto de hecho previsto en la norma, pero la realización es voluntaria por parte del sujeto que luego resulta obligado a cumplir la prestación.¹⁴

1.6.1.5. BASE IMPONIBLE EN EL IMPUESTO: Está constituida por el importe total de las rentas percibidas por el sujeto pasivo durante el periodo impositivo, es decir, la base imponible está integrada por las distintas partidas que provienen de las fuentes de rentas sujetas a gravamen, debiéndose tener presente que el resultado final será la suma de los rendimientos netos, que podrá ser de signo positivo cuando los ingresos sean superiores a los gastos o de signo negativo en caso contrario.

La base imponible en el impuesto sobre el patrimonio, se deriva de una manera casi inmediata de la propia definición del hecho imponible, con el cual tiene que guardar una relación lógica; siendo el hecho imponible la titularidad de un patrimonio, la base imponible estará constituida lógicamente por el valor de dicho patrimonio, por su importe neto. Así sucede en el caso de la obligación personal, en que el impuesto recae sobre el conjunto del patrimonio del que un sujeto es titular.¹⁵

¹⁴ Véase Bayona de Perogordo, Juan José. Op. Cit. Pág. 344.

¹⁵ Véase Ferreiro Lapatza, Juan José. Curso de Derecho Tributario, Parte Especial, Pág. 74.



1.6.1.6. CLASES DE IMPUESTOS:

- a. **Impuesto real:** Es aquel que tiene por fundamento un presupuesto objetivo, cuya intrínseca naturaleza se determina con independencia del elemento personal de la relación tributaria.
- b. **Impuesto personal:** Tiene como fundamento un presupuesto subjetivo que no puede ser pensado mas que por referencia a una persona determinada, de tal suerte que esta actúa como elemento constitutivo del propio presupuesto. Es de la clase de presupuesto que recae sobre la renta global o sobre el patrimonio de una persona física o jurídica.
- c. **Impuesto objetivo:** Son aquellos en que las circunstancias del sujeto pasivo, no se toman en cuenta en la valoración del hecho imponible, en el tipo de gravamen y en las deducciones o recargos, es decir, en todos los elementos que determinan cuantitativamente la deuda tributaria.
- d. **Impuesto subjetivo:** Son aquellos en que los elementos de cuantificación se acomodan a la situación del sujeto pasivo, son subjetivos por regla general los impuestos que recaen sobre personas físicas y suelen tener además un carácter progresivo.
- e. **Impuestos periódicos:** Son aquellos impuestos cuyo presupuesto de hecho es un estado, entendido por tal, los hechos imponibles constituidos por un estado de cosas que se prolongan en el tiempo.
- f. **Impuestos instantáneos:** Son aquellos cuyos presupuestos de hecho es una acción, es decir, un acto aislado y único que se agota en si mismo con su propia realización.



Recursos Tributarios en Nicaragua

g. **Impuestos directos e indirectos:** Son Impuestos Directos aquellos que recaen sobre el patrimonio o sobre la renta obtenida, sean parciales o en función de un índice de capacidad económica; en cambio el Impuesto Indirecto son los que tienen por objeto la circulación o tráfico de la riqueza y las diversas modalidades del consumo o renta gastadas que se basan en un índice indirecto como el consumo.

La distinción de estas dos clases de impuestos se pone de manifiesto con el fenómeno económico de traslación de cargas tributarias hacia terceras personas.¹⁶

1.6.2. LA TASA:

El art. 9 del Código Tributario de la República de Nicaragua vigente en su párrafo 3ro. define a la tasa “Como tributo cuya obligación tiene como hecho generador la presentación efectiva o potencial de un servicio publico. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Según el Plan de Arbitrio Municipal en su art. 28 se define a la tasa como: “Las prestaciones en dinero, igualmente exigibles por el municipio como contraprestaciones de un servicio de la utilización privativas de bienes de uso público municipal o del desarrollo de una actividad que beneficie al sujeto pasivo o contribuyente.

1.6.2.1. NATURALEZA DE LA TASA: La tasa es una prestación patrimonial de carácter público, consistente en un traspaso de riqueza de las economías particulares a los entes públicos a título de tributo.

¹⁶ Véase Carrión Matamoros, Mauricio. Op. Cit. Pág. 98 y SS.



Recursos Tributarios en Nicaragua

Es una especie de categoría genérica: Tributo; lo que determina la aplicabilidad de la tasa a todos los principios materiales y formales, aplicables a los tributos con peculiaridades muy singulares.

1.6.2.2. ELEMENTOS DE LA TASA:

- a. **Los sujetos:** En cuanto al sujeto activo de la tasa se trata de un ente público, ya que el presupuesto objetivo, consiste en la actuación de un ente público, así pues puede considerarse sujeto activo (acreedor) de la tasa, todo ente que pueda establecer un servicio regulado por normas de Derecho Público.

En cuanto al sujeto pasivo, se trata de la persona beneficiada o afectada por la actuación del ente público

- b. **Objeto:** La tasa tiene por objeto la prestación de un servicio público por parte del Estado, en ocasiones puede tratarse de la prestación de un servicio municipal como ocurre en el caso de la declaración de un determinado espectáculo público organizado por particulares, en otros casos se trata de financiar el costo de una actividad administrativa típica, que puede ser la tasa por licencia de apertura de un establecimiento o el otorgamiento de licencia o autorizaciones administrativas.

1.6.2.3. ÁMBITO ESPACIAL O TERRITORIAL: La tasa es el instrumento tributario adecuado para la financiación del costo corriente de los servicios públicos de carácter divisibles, con beneficiarios o usuarios directos identificables caso por caso. La potestad tributaria se extiende a todo el territorio en que ella ejerce su autoridad, de forma que estas solo pueden sujetar a tributación a quienes utilicen los servicios o provoquen la realización de las actividades por parte de los órganos que las ofrezcan, sea el Estado o el Municipio.¹⁷

¹⁷ Véase Jirón Cantillo, Ervin Ramón. Análisis Doctrinario de los Diversos Aspecto del Derecho Tributario. Pág. 56 y SS.



1.6.2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA TASA.

- a. Que el servicio sea solicitado o recepcionado obligatorio por el administrado.
- b. Que el servicio sea prestado exclusivamente por el estado.

1.6.2.5. HECHO IMPONIBLE DE LA TASA:

El hecho imponible se entiende realizado cuando se produce la situación prevista y regulada en la ley, que provoca la prestación de servicios o la realización de actividades de los sujetos activos y se aplica en el régimen de derecho público, consistente en:

- a. La tramitación o expedición de licencia, visados, matriculados o autorizaciones administrativas.
- b. Expediciones de certificados o documentos a solicitud de parte, sellado de libro.
- c. Valoraciones o tasaciones.
- d. Inscripciones y anotaciones en registros oficiales y públicos.
- e. Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por estas, directa o indirecta.¹⁸

¹⁸ Véase Ferreiro Lapatza, Juan José. Op. Cit., Pág. 727 y SS.



1.6.2.6. CLASIFICACIÓN DE LA TASA:

- a. **Tasas estatales:** Reconocidas como ingresos de la Hacienda Pública y como tales pueden ser percibidas por la Administración del Estado o por sus orígenes autónomos.
- b. **Tasas de las entidades locales:** Se percibe por la correspondiente corporación Municipal.
- c. **Tasas fiscales:** Consisten y tienen como hecho imponible el otorgamiento de las premisas de investigación o concesiones de explotación de minerales e hidrocarburos líquidos o gaseosos.¹⁹

1.6.3. CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

El Código Tributario de la República de Nicaragua vigente en su arto. 9 ultimo párrafo establece que las Contribuciones Especiales: “son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de determinadas obras públicas y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o a las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación”.

El Plan de Arbitrio Municipal, en su arto. 51. dice que: “ Las alcaldías podrán proponer contribuciones especiales para la realización de obras ampliación o mejoras de servicios municipales, además de atender el interés común general se beneficie a personas determinadas aunque dicho beneficio no puede fijarse en una cantidad concreta”.

¹⁹ Véase Bayona de Perogordo, Juan José. Op. Cit., Pág. 260.



Recursos Tributarios en Nicaragua

Las Contribuciones Especiales se fundamentan en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de las obras y servicios por los interesados.

1.6.3.1. NATURALEZA DE LAS CONTRIBUCIONES: Las contribuciones especiales son tributos que se aplican básicamente en el marco de la Hacienda local por lo tanto son en general y en la actualidad tributos locales.

1.6.3.2. ÁMBITO ESPACIAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Se sujetaran al pago de las contribuciones especiales, quienes desarrollen alguna actividad comercial o industrial o a quienes posean bienes en el territorio del municipio que las imponga.²⁰

1.6.3.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- a. Es una actividad de la administración:** Consiste en una obra pública o el establecimiento o ampliación de un servicio público, lo que se conoce como un gasto de primer establecimiento.
- b. Beneficio de la obra:** Dicho gasto o actividad debe de redundar de manera efectiva en un beneficio especial para una persona o categoría de personas, aparte del beneficio general para el conjunto de la colectividad.
- c. Los sujetos:** El sujeto pasivo será toda persona beneficiada por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación y mejoras de los servicios con carácter general. En el caso de bienes inmuebles o establecimientos mercantiles, el sujeto pasivo es el propietario del inmueble o el titular de la explotación, aunque existan reglas especiales para otros supuestos, según el criterio del beneficio especial.

²⁰ Véase Ferreiro Lapatza, Juan José. Op. Cit., Pág. 708.



El sujeto activo será la institución que realice la obra pública, generalmente la municipalidad.

- d. Objeto:** Es el beneficio que se deriva de la realización de las obras o servicios para los afectados, tal beneficio puede verse reflejado en el aumento del valor de un inmueble o en otro tipo de beneficio no exactamente identificable como aumento de valor, por ejemplo las compañías de seguros que se benefician de la instalación y aumento del servicio que ofrezcan.²¹

1.6.3.4. HECHO IMPONIBLE EN LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Dada su peculiaridad como mecanismo de financiación de obras y servicios públicos, brindado unilateralmente por la administración constituye el hecho imponible, la mera titularidad sobre el bien revalorizado que proporciona o recibe el beneficio especial.

La Contribución Especial adquiere así el carácter de un tributo específico sobre la propiedad que pretende gravar la capacidad económica diferenciada de los propietarios, por las mejoras derivadas de la realización de determinadas obras públicas.

²¹ Véase Ferreiro Lapatza, Juan José. Op. Cit., Pág. 710 y SS.



CAPÍTULO II – PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN:

2.1 GESTIÓN TRIBUTARIA:

Es el procedimiento que se despliega para la obtención de los tributos y que se resume, en cuatros actividades fundamentales: la Liquidación y la Recaudación principalmente, la Inspección y la Reclamación, esta última de carácter administrativo.

LA LIQUIDACIÓN: Tiene como objeto la determinación de la deuda tributaria y del importe de la misma, mientras que **LA RECAUDACIÓN** se orienta a su realización, a exigir el pago, incluso vía coactiva, de acuerdo con el privilegio de ejecución de los propios actos de la administración.

Todo este conjunto de actividades (liquidación, recaudación, inspección y reclamación) integran la gestión tributaria propiamente dicha; de los cuales abordaremos solo a la liquidación como objeto de nuestro estudio.

Se configura la gestión de los tributos, como una sucesión de fases procedimentales, inspirado en la lógica del proceso judicial, ya que una vez que la administración conoce la existencia de un hecho imponible, ya sea por la declaración del sujeto o en base a su propia investigación, pone en marcha el procedimiento de liquidación, que concluye con la declaración de la existencia de una deuda tributaria, estableciendo su cuantía y haciéndola exigible.

2.1.1. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN:

Dentro del procedimiento de gestión o de aplicación de los tributos intervienen: la administración que tiene atribuida competencia y los sujetos pasivos (interesados o legitimados).



Recursos Tributarios en Nicaragua

En cuanto a la administración, titular de la función tributaria, tiene la potestad y el deber de impulsar el procedimiento, y sujetándose a las reglas y principios que rigen el mismo, que son los generales del procedimiento administrativo.

Por lo que se refiere a los sujetos pasivos, gozan de las garantías propias de sus estatutos como titulares de derechos o intereses legítimos.

Una importante facultad de los sujetos pasivos es la que concierne a la formulación de consultas a la administración, y que se encuentra regulada en los artos.73, 74, 164 y 171 del Código Tributario de la República de Nicaragua vigente.

Otro aspecto importante de abordar en el procedimiento de gestión es lo referente a la **prueba**, que constituye una de las principales determinaciones definitorias de posición de las partes en el procedimiento. Las normas sobre la prueba son validas, no solamente para los procedimientos de gestión (liquidación, recaudación, inspección) sino también para las resoluciones de reclamación.

El criterio general en esta materia los dan los artos. 89 al 92 del Código Tributario de la República de Nicaragua vigente, que regulan: el acceso a expediente, carga de la prueba, medios de prueba, respaldo documental y término probatorio

2.1.2. ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN:

ADMINISTRACIÓN: Según el arto. 145 del Código Tributario de la República de Nicaragua vigente, “ Se entiende como Administración Tributaria la Dirección General de Ingresos (DGI), organismo autónomo del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico (MHCP) conforme ley, que tiene a su cargo la administración, recaudación, fiscalización y cobros de los tributos, establecidos a favor del Estado, todo conforme a la leyes reglamentos y demás disposiciones legales que los regulan.



Recursos Tributarios en Nicaragua

La administración tributaria deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones contempladas en el presente código y en las demás leyes tributarias.

La administración tributaria deberá además percibir las multas y otros cobros pecuniarios determinados por la ley y aplicados por los organismos gubernamentales de conformidad a las normas legales que los regulen, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1 del presente código “relativos a las excepciones”.

ORGANIZACIÓN: De conformidad al art. 12 de La Ley 290 “ Ley de organización, competencia y procedimiento del poder ejecutivo”, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es Ministerio del Estado, al que le corresponde cumplir con las funciones que establece el art.21 de la misma ley.

De igual forma los art.80-106 del Reglamento a la Ley 290” establecen el adecuado funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PLANIFICACIÓN: El art.146 del Código Tributario de la República de Nicaragua vigente establece cuales son las competencias de la administración tributaria como forma de planificación de sus actividades.

2.2 EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN:

FORMAS DE INICIACION: La doctrina y el derecho comparado señalan las siguientes formas de iniciación del procedimiento:

- a. **Por declaración o iniciación del sujeto pasivo o retenedor:** Siendo esta la forma normal, ya que la declaración del sujeto pasivo es en cumplimiento del deber que le impone la ley.



Recursos Tributarios en Nicaragua

b. De oficio: Corresponde a aquellos supuestos aun sin contar con la declaración del sujeto pasivo, la administración se encuentra en condiciones de iniciar el procedimiento sobre la base de los datos o antecedentes que obren en su poder, considerados suficientes para el desarrollo de su actividad sin necesidad de recurrir a las específicas actuaciones de investigaciones.

c. Por actuación investigadora de los órganos administrativos: es realizada por los órganos de inspección de la administración tributaria, las cuales tienen las siguientes funciones:

1. La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la administración.
2. La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.
3. Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación, en los términos que legalmente se establezcan.
4. Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los órganos de la administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deba llevarse a efecto acerca de los particulares o de organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

El Código Tributario de la República de Nicaragua vigente en sus artos. 147 y 148, determinan la acción fiscalizadora y las facultades de los inspectores o auditores fiscales.²²

²² Véase Carrión Matamoros, Mauricio. Op Cit., Pág. 128 y SS.



2.2.1. DECLARACIÓN TRIBUTARIA:

Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifiesta o reconozca espontáneamente ante la administración tributaria que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, de un hecho imponible. La presentación en una oficina tributaria de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

Se estimara declaración tributaria la presentación ante la administración de los documentos en que se contenga o que constituya el hecho imponible.

La declaración tributaria se caracteriza por ser espontánea y, sin expreso requerimiento por parte de la administración, es decir, por el deber establecido en la ley.

En cuanto a su contenido, su objeto es un hecho imponible concreto o real.

Los sujetos obligados a presentar declaración son los contribuyente o en caso, los sustitutos o los retenedores.

Las declaraciones deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la ley de cada impuesto, de forma escrita.²³

Véase Pérez Royo, Fernando. Derecho Financiero y Tributario, Parte General, Pág. 191 y SS.
²³ Citado por Pérez Royo, Fernando. Pág. 192 y SS.



2.2.2. DECLARACIÓN - LIQUIDACIÓN:

Lo normal en la generalidad de los impuestos es que la iniciación del procedimientos tenga lugar mediante la llamada declaración-liquidación o autoliquidación, el cual es un acto en el que el sujeto no se limita a declarar el hecho imponible y sus circunstancias, si no que, al poco tiempo, debe realizar las operaciones materiales de determinación de la cuota y llevar a cabo el ingreso de la misma.

La declaración-liquidación se diferencia de la declaración normal por su contenido y efectos mientras que la declaración ordinaria se ciñe normalmente a cuestiones de hecho, la declaración-liquidación exige la práctica de operaciones de determinación de la deuda, lo que implica, no solo cálculos aritméticos, si no también operaciones de calificación jurídica (si procede o no aplicar una deducción) y en general de aplicación de normas.

En cuanto a los simples datos de hecho, los efectos probatorios y de vinculación son los mismos que en la declaración ordinaria. Sin embargo, en relación con los elementos jurídicos, con las operaciones que implican aplicación de normas, pueden producirse en las declaraciones-liquidaciones errores, cuyo tratamiento es diferente del relativo a los errores de hecho. Cuando dicho error perjudique al sujeto pasivo, existe un procedimiento especial de revisión.

Si la incorrecta aplicación de la norma determina por el contrario, una cuota inferior a la debida, se producirá un ingreso insuficiente, sobre cuyo tratamiento nos remitimos al análisis de la regulación del pago por un lado y al de las infracciones, por el otro.

La diferencia fundamental entre la autoliquidación y las declaraciones ordinarias radica en los efectos de unas y otras en el marco o secuencia del procedimiento. Mientras que la pura declaración es un simple acto de iniciación, que debe ser



Recursos Tributarios en Nicaragua

seguido de otros, hasta llegar a la determinación administrativa de la deuda (liquidación), en el caso de las declaraciones-liquidaciones, el propio acto inicial contiene la cuantificación y el ingreso de la deuda. La administración podrá comprobar la veracidad de las declaraciones y la corrección de las operaciones de autoliquidación y en su virtud, dictar un acto administrativo de liquidación.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las autoliquidaciones, la doctrina considera que es el acto del sujeto pasivo que constituye el cumplimiento de un deber legal enmarcado dentro de los deberes de colaboración con la administración.²⁴

2.2.3. LA COMPROBACIÓN:

Recibida la declaración o en su caso la autoliquidación, la administración procederá a la comprobación o a la corrección de las mismas.

En relación con la actividad de comprobación se plantea: **la determinación del alcance de tal concepto dentro de la gestión tributaria:** La actividad de comprobación en sentido estricto se relaciona con la función de investigación aunque el presupuesto que da lugar a una y a otra puedan diferenciarse: la comprobación se dirige, a contestar la veracidad de lo declarado, mientras que la investigación tiene por objeto hechos imponibles o circunstancias no declaradas. Se comprueba lo declarado, se investiga lo no declarado, y en este sentido la investigación es uno de los modos de iniciación del procedimiento; en tanto que la comprobación será la fase subsiguiente de un procedimiento ya iniciado mediante la declaración del sujeto.

Junto a la actividad de comprobación en sentido estricto, (inquisitiva) o de averiguación de datos externos, puede existir otro tipo de comprobación de menor alcance que tiene por objeto el examen de cada autoliquidación, especialmente en lo que se refiere a las operaciones aritméticas y de aplicación de normas que conducen a la fijación de la cuota a ingresar. Esta actividad de comprobación formal se

²⁴ Véase Pérez Royo, Fernando. Op. Cit., Pág.192 y SS.



Recursos Tributarios en Nicaragua

producirá a través del procedimiento informático de las autoliquidaciones dando lugar a las llamadas “liquidaciones paralelas”

Debe distinguirse una doble actividad comprobadora: Una primera que efectúa la propia administración de tributos al examinar la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo y que si bien debe alcanzar a todos y cada uno de los elementos cuantificadores del ingreso realizado por éste, no puede utilizar otros datos que los suministrados por aquella y que se traduce en el acto de la liquidación provisional; y otra posterior, que requiere la intervención inquisitiva de la inspección que tiene por finalidad la investigación de las actividades y cuantas circunstancias integran o condicionan el hecho imponible.

La competencia para el desarrollo de la comprobación:

La comprobación en sentido estricto (inquisitiva) la tiene atribuida, junto con la investigación, la inspección de los tributos.

En cambio la comprobación formal, es desarrollada por los órganos de gestión.

Carácter facultativo o necesario de la comprobación:

La doctrina establece que la comprobación en sentido estricto o inquisitiva, es la que se trata de una facultad, que se ejerce de manera selectiva.

La comprobación formal tiene un carácter casi automático, desarrollándose mediante el procedimiento informático de las autoliquidaciones.

2.3. ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN:

Su efecto típico es el de convertir en exigible la deuda tributaria originada con la realización del hecho imponible. Este esquema lógico ha variado como consecuencia de la introducción y posterior generalización de las autoliquidaciones, de manera que



Recursos Tributarios en Nicaragua

la liquidación tiene lugar únicamente en aquellos casos en que la administración considere necesario proceder a una actividad de comprobación, rectificando la autoliquidación del sujeto o supliendo su falta.

Se entiende por liquidación el acto administrativo en virtud del cual se determina la existencia de una deuda tributaria, con identificación del sujeto pasivo de la misma y de su cuantía; se suele referir también al concepto a la simple operación de determinación de la cuantía, de “hacer liquida” una deuda que previamente existe de forma no concretada.²⁵

2.3.1. CLASES DE LIQUIDACION:

Según la doctrina las liquidaciones pueden ser: provisionales y definitivas.

La provisional: es susceptible de ser rectificada de manera ordinaria, mediante la normal actividad de comprobación e investigación en tanto no haya transcurrido el periodo de prescripción.

La definitiva: solo puede ser revisada de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación, y puede ser: practicada previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional; giradas conforme a las bases firmes señaladas por los órganos tributarios; y las no comprobadas dentro del plazo que se señalen en la ley de cada tributo sin perjuicio de la prescripción.²⁶

²⁵ Véase Carrión Matamoros, Mauricio. Manual del Derecho Financiero y Tributario, Págs. 140 y siguientes.

²⁶ Véase Carrión Matamoros, Mauricio. Manual de Derecho Financiero y Tributario, Págs. 144 y siguientes.



2.3.2. EFECTOS DEL ACTO DE LIQUIDACION:

El efecto típico de la liquidación, es el de convertir en exigible la deuda tributaria, que existe en forma líquida, efecto que se produce en aquellos en que la deuda se aplique al margen del procedimiento de autoliquidación. Sin embargo en el supuesto que la obligación se debe pagar al simple vencimiento del plazo establecido reglamentariamente, la exigibilidad se produce por ministerio de ley, sin requerimiento expreso.

La liquidación tendrá lugar en los casos siguientes:

- a) cuando el sujeto no declara, pero es descubierto por la administración a través de su actividad de investigación.
- b) Cuando el sujeto declara, pero la administración rectifica su autoliquidación, en virtud de la comprobación.

En estos casos la liquidación administrativa se presenta precisamente como reacción al incumplimiento del pago.

Otras consecuencias del acto de liquidación son:

- a) Presunción de legalidad **luris Tantum**, que admite prueba en contrario.
- b) Apertura de un plazo específico para ingresar la deuda tributaria, que puede ser un elemento de interrupción del periodo de prescripción.

2.3.3. NOTIFICACIONES DE LAS LIQUIDACIONES:

La liquidación debe ser notificada al sujeto pasivo, en forma tal que garantice sus derechos de defensa.

En las notificaciones se debe expresar:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazo y organismo en que habrá de ser interpuesto.



Recursos Tributarios en Nicaragua

- c) Lugar plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- d) El Código Tributario de la República de Nicaragua vigente en su arto. 65 expresa que: “toda resolución o acto que emite la administración tributaria y efectué los derechos, deberes u obligaciones del contribuyente o responsables debe ser notificado a estos por escrito dentro de los procedimientos legales,” establecidos en los artos.84, 85, 86 y 87 del mismo.

2.3.4. COMPETENCIA PARA DICTAR EL ACTO DE LIQUIDACIÓN:

Es una actividad encomendada a los órganos de gestión, y es compartida con los de inspección, teniendo mayor peso esta ultima por la mayor incidencia de la autoliquidación.

Los órganos de gestión tienen competencia para liquidar en aquellos procedimientos en que no existe autoliquidación, como sucede en la mayoría de los tributos locales y en el sistema estatal tributario. La tienen también en aquellos supuestos en que la liquidación es consecuencia de una actividad de comprobación puramente formal y no inquisitiva, que generalmente dará lugar a las ya citadas liquidaciones paralelas o a la liquidación provisional de oficio.

En los casos en que la liquidación resulte de las actuaciones de comprobación e investigación en sentido estricto la competencia corresponde a la inspección.²⁷

²⁷ Carrión Matamoros, Mauricio. Manual elemental del Derecho Financiero y Tributario, Págs. 142 y siguientes.



CAPÍTULO III – RECURSOS TRIBUTARIOS EN EL DERECHO COMPARADO (Costa Rica, España y Chile)

3,1. LOS RECURSOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

El capítulo V del código tributario de la República de Costa Rica en sus artículos pertinentes establece los siguientes recursos:

Artículo 156.- Recurso de apelación.

Contra las resoluciones administrativas mencionadas en los artículos 29, 40, 43, 102, 119, 146, y en el párrafo final del artículo 168 de dicho Código, los interesados pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fueron notificados.

Igual recurso procede, si dentro del plazo de dos meses indicado en el segundo párrafo del artículo 46 de la ley, la Administración Tributaria no dicta la resolución respectiva.

La Administración Tributaria que conozca del asunto emplazará a las partes para que, dentro del plazo de quince días se apersonen ante el Tribunal Fiscal Administrativo, con el propósito de que presenten, si lo tienen a bien, los alegatos y las pruebas pertinentes en defensa de sus derechos.

Recibido el recurso con los antecedentes, según se especifica en el párrafo anterior, el Tribunal Fiscal Administrativo lo pondrá en conocimiento del interesado para que presente los alegatos y las pruebas, si lo tiene a bien.



Recursos Tributarios en Nicaragua

Artículo 157.- Apelación de hecho.

Denegada una apelación por la Administración Tributaria, el interesado puede acudir ante el Tribunal Fiscal Administrativo y apelar de hecho. En la sustanciación y trámite de dicha apelación se deben aplicar en lo pertinente las disposiciones de los artículos 877 a 882, ambos inclusive, del Código de Procedimientos Civil.

3.2. RECURSOS TRIBUTARIOS EN ESPAÑA

Los Tribunales Económico-Administrativos del Estado son los Órganos competentes para conocer y resolver los recursos económico-administrativos que se refieren a los siguientes actos:

1º Los actos de aplicación de los tributos (gestión, inspección y recaudación) y de imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración del Estado y las Entidades Públicas dependientes de la misma, así como los que provengan de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). También son recurribles todos los actos de gestión recaudatoria llevados a cabo por la AEAT referidos a ingresos de derecho público, tributarios o no tributarios, de otra Administración Pública.

2º Los actos de aplicación de los tributos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas, los recargos establecidos por éstas sobre tributos del Estado y la imposición de sanciones que se deriven de unos y otros.

3º Las actuaciones de retención, ingresos a cuenta, repercusión, facturación y derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

4º Otros actos sobre materias diferentes, como reconocimiento y pago de pensiones de Clases Pasivas del Estado o reconocimiento, liquidación y pago por organismos del Ministerio de Economía y Hacienda de obligaciones del Tesoro Público.



Recursos Tributarios en Nicaragua

Por tanto, no son impugnables ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado los actos de la Administración tributaria de las Comunidades Autónomas referidos a sus tributos propios, ni los actos de la Administración Local sobre tributos locales, aunque sí son recurribles determinados actos de la Administración del Estado relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto de Actividades Económicas.

3.2.1. RECURSOS TRIBUTARIOS EN LA LEY 58/2003 “LEY GENERAL TRIBUTARIA DE ESPAÑA”

El Código Español en sus artículos 213 y siguientes establece los medios de revisión en vía administrativa:

- I. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, mediante:

1. Los procedimientos especiales de revisión que son:

1.1) Revisión de actos nulos de pleno derecho:

Es un procedimiento establecido en el artículo 217 de la ley general Tributaria Española:

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.



Recursos Tributarios en Nicaragua

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.

b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado uno de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.



Recursos Tributarios en Nicaragua

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

1.2) Declaración de lesividad de actos anulables:

Según el artículo 218 establece:

1. Fuera de los casos previstos en los artículos 217 y 220 de esta ley, la Administración tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

La Administración tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso administrativa.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.



Recursos Tributarios en Nicaragua

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4. En el ámbito de la Administración General del Estado, la declaración de lesividad corresponderá al Ministro de Hacienda.

1.3) Revocación:

Establecida en el Artículo 219 como la Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones la cual debe cumplir el siguiente procedimiento:

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.



Recursos Tributarios en Nicaragua

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

1.4) Rectificación de errores:

1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.



Recursos Tributarios en Nicaragua

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa. Artículo 220 de la ley 58/2003 vigente.

1.5) El artículo 221 establece el procedimiento para Devolución de ingresos indebidos de la forma siguiente:

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto



Recursos Tributarios en Nicaragua

mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

2. El Recurso de Reposición:

Recurso de Reposición: Artículo 222. Objeto y naturaleza:

1. Los actos dictados por la Administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición.

2. El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto Recurso de Reposición y Reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el



Recursos Tributarios en Nicaragua

mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

De acuerdo a la **Iniciación y Tramitación** del recurso de reposición el artículo 223 de la Ley General Tributaria de España expresa:

1. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

2. Si el recurrente precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer durante el plazo de interposición del recurso para que se le ponga de manifiesto.

3. A los legitimados e interesados en el recurso de reposición les serán aplicables las normas establecidas al efecto para las reclamaciones económico-administrativas.

4. La reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso, sin que en ningún caso se pueda empeorar la situación inicial del recurrente.

Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones.



Recursos Tributarios en Nicaragua

De conformidad al artículo 224 de la Ley General Tributaria de España hay 5 pasos en que se **Suspende la Ejecución** del acto recurrido en Reposición:

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente. Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.



Recursos Tributarios en Nicaragua

4. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

5. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión.

El artículo 225. De la Ley General Tributaria de España en cuanto a la **Resolución del Recurso de Reposición**, expresa

1. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido.

Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otra cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado.

2. El órgano competente para conocer del Recurso de Reposición no podrá abstenerse de resolver, sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia de los preceptos legales.

La resolución contendrá una exposición sucinta de los hechos y los fundamentos jurídicos adecuadamente motivados que hayan servido para adoptar el acuerdo.

3. El plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del recurso.

En el cómputo del plazo anterior no se incluirá el período concedido para efectuar alegaciones a los titulares de derechos afectados a los que se refiere al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 232 de esta ley, ni el empleado por otros órganos de la Administración para remitir los datos o informes que se soliciten. Los períodos



Recursos Tributarios en Nicaragua

no incluidos en el cómputo del plazo por las circunstancias anteriores no podrán exceder de dos meses.

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, y siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido, dejará de devengarse el interés de demora.

4. Transcurrido el plazo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al momento de interponer la reclamación procedente.

5. Contra la resolución de un Recurso de Reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

II. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217, rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión.

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de esta ley.

III. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.



Recursos Tributarios en Nicaragua

Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones regulados en este título deberán ser motivadas, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.

También deberán motivarse los actos dictados en estos procedimientos relativos a las siguientes cuestiones:

- a) La inadmisión de escritos de cualquier clase presentados por los interesados.
- b) La suspensión de la ejecución de los actos impugnados, la denegación de la suspensión y la inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión.
- c) La abstención de oficio para conocer o seguir conociendo del asunto por razón de la materia.
- d) La procedencia o improcedencia de la recusación, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella y la caducidad de la instancia.
- e) Las que limiten derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento.
- f) La suspensión del procedimiento o las causas que impidan la continuación del mismo. (Artículo 215. Motivación de las resoluciones.)

3.3. RECURSOS TRIBUTARIOS EN CHILE (para efecto de interpretación de este acápite conocidos con el término reclamo):

3.3.1 TRÁMITE PERA INTERPONER UN RECLAMO TRIBUTARIO SEGÚN LA DOCTRINA CHILENA:

Doctrinariamente en la legislación de Chile se establece que los contribuyentes pueden ejercer su derecho a reclamar, respecto a las siguientes actuaciones notificadas del Servicio de Impuestos Internos (SII):

1. Denuncias por Infracciones Tributarias.
2. Liquidaciones.
3. Giros de Impuestos.



Recursos Tributarios en Nicaragua

4. Avalúos y Resoluciones que incidan en el pago de un impuesto.

La presentación de un reclamo debe efectuarse en el Tribunal Tributario de la Dirección Regional que realizó el acto que se reclama o, si se trata de una denuncia, la correspondiente al domicilio del contribuyente. El reclamo debe dirigirse a cualquier persona que el SII haya notificado una situación sujeta a reclamo y que estime que ha sido injustamente o ilegalmente practicada.

El contribuyente debe presentar su solicitud por escrito y debidamente firmada, y cumpliendo los siguientes requisitos generales:

- Indicar en forma clara y precisa el fundamento de su reclamo.
- Señalar las peticiones concretas que formula al tribunal.
- Acompañar los documentos en que se funde el reclamo.

Se requiere de los siguientes documentos para presentar un Reclamo:

1. El compareciente debe identificarse con su cédula nacional de identidad y si el reclamante no es una persona natural, debe identificarse con su cédula RUT.
3. Si la persona que presenta el reclamo es un representante debe identificarse con su cédula nacional de identidad y además, debe acreditar la personería con que actúa.

Las únicas personas que deben realizar el trámite de reclamación son:

A las que el SII les haya notificado un acto administrativo susceptible de reclamo y que estime que ha sido injustamente o ilegalmente practicado.

Hay diferentes plazos para hacer el Reclamo dependiendo de la situación:

- Liquidaciones, dentro de 60 días hábiles contados desde notificación.
- Giros de Impuestos, dentro de 60 días hábiles contados desde notificación.



Recursos Tributarios en Nicaragua

- Avalúos modificados en una retasación general, dentro del mes siguiente de la exhibición del rol de avalúo.
- Avalúos determinados en una modificación individual, dentro de 30 días hábiles contados desde la notificación.
- Resoluciones, 60 días hábiles contados desde la notificación.
- Denuncias, 10 ó 15 días hábiles dependiendo del procedimiento a que se sometan.

La presentación de un reclamo debe efectuarse en el Departamento Tribunal Tributario de la Dirección Regional que realizó el acto que se reclama o, si se trata de una denuncia, el correspondiente al domicilio del contribuyente. Por excepción se admite que la presentación sea efectuada en la Unidad del SII correspondiente al domicilio del contribuyente.

Requisitos para efectuar el trámite:

El contribuyente debe presentar su solicitud por escrito y debidamente firmada, y cumpliendo los siguientes requisitos generales:

- Indicar en forma clara y precisa el fundamento de su reclamo.
- Señalar las peticiones concretas que formula al tribunal.
- Acompañar los documentos en que se funde el reclamo.
- El compareciente debe identificarse con su cédula nacional de identidad y si el reclamante no es una persona natural, debe identificarse con su cédula RUT.
- Si la persona que presenta el reclamo es un representante debe identificarse con su cédula nacional de identidad y además, debe acreditar la personería con que actúa.

Formularios relacionados al trámite

Se recomienda para el caso de reclamo en contra de una liquidación, giro, o resolución hacer uso del mismo formulario previsto en el procedimiento de Revisión de la actualización Fiscalizadora, y en los demás tipos de reclamaciones tributarias en las que no exista un formulario específico generar un escrito de reclamo en original y tres copias.



Recursos Tributarios en Nicaragua

El Procedimiento para realizar el siguiente Reclamo es:

Usar formulario previsto o elaborar un escrito de Reclamo, para presentarlo en original y tres copias, según corresponda.

Diríjirse al Departamento Tribunal Tributario habilitado, correspondiente a la Dirección Regional del Servicio que emitió el acto administrativo en contra del cual se reclama (Liquidación, giro, resolución, denuncia, etc.), con el formulario previsto o escrito de reclamo, original y 3 copias, según corresponda.

En el caso de reclamaciones en contra del pago, es competente para conocer del reclamo, el Director Regional correspondiente a la Dirección Regional que emitió el giro al cual corresponda el pago.

La reclamación tributaria se tramita conforme al procedimiento de reclamaciones o de Aplicación de Sanciones, observando el tipo de Reclamo.

La Notificación de la sentencia que resuelve el reclamo se hará en la forma prevista en el procedimiento de reclamación o aplicación de sanciones respectivas.

En el caso del Procedimiento General de Reclamaciones contenido en los Artículos 123 al 148 del Código Tributario, la notificación de la sentencia es como sigue:

- a) Por regla general, en la sentencia que resuelve el reclamo se notificará al reclamante por carta certificada.
- b) Excepcionalmente se notificará por cédula cuando así lo haya dispuesto el Tribunal a solicitud del reclamante durante la tramitación del reclamo. Para estos efectos, el interesado debe fijar un domicilio en la ciudad donde funciona la sede de



Recursos Tributarios en Nicaragua

la Dirección Regional. Si no se da cumplimiento a esta obligación, el Tribunal no accederá a la petición y la sentencia se notificará por carta certificada.

c) Asimismo, se notificará en forma personal o por cédula, cuando la carta certificada resulte devuelta por el Servicio de correos por alguna causa.

3.3.2 PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO TRIBUTARIO DE CHILE

De conformidad al título II del Código Tributario de Chile el procedimiento general de las Reclamaciones es el siguiente:

ARTICULO 124.- Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido.

En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro. Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126.

El reclamo deberá interponerse en el término fatal de sesenta días, contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación correspondiente. Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre la computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.



Recursos Tributarios en Nicaragua

ARTÍCULO 125.- Requisitos:

1º.- Precisar sus fundamentos.

2º.- Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquéllos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.

3º.- Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal.

Si no se cumplieren con los requisitos antes enumerados, el Director Regional dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que se señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a quince días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.

De acuerdo al artículo 126.- No constituirán reclamo las peticiones de devolución de impuestos cuyo fundamento sea:

1º.- Corregir errores propios del contribuyente.

2º.- Obtener la restitución de sumas pagadas doblemente, en exceso o indebidamente a título de impuestos, reajustes, intereses y multas.

Con todo, en los casos de pagos provenientes de una liquidación o giro, de los cuales se haya reclamado oportunamente, sólo procederá devolver las cantidades que se determinen en el fallo respectivo. Si no se hubiere reclamado no procederá devolución alguna, salvo que el pago se hubiere originado por un error manifiesto de la liquidación o giro.

3º.- La restitución de tributos que ordenen leyes de fomento o que establecen franquicias tributarias. A lo dispuesto en este número se sujetarán también las peticiones de devolución de tributos o de cantidades que se asimilen a éstos, que, encontrándose dentro del plazo legal que establece este artículo, sean consideradas



Recursos Tributarios en Nicaragua

fuera de plazo de acuerdo a las normas especiales que las regulen. Las peticiones a que se refieren los números precedentes deberán presentarse dentro del plazo de un año, contado desde el acto o hecho que le sirva de fundamento.

En ningún caso serán reclamables las circulares o instrucciones impartidas por el Director o por las Direcciones Regionales al personal, ni las respuestas dadas por los mismos o por otros funcionarios del Servicio a las consultas generales o particulares que se les formulen sobre aplicación o interpretación de las leyes tributarias. Tampoco serán reclamables las resoluciones dictadas por el Director Regional o por la Dirección Regional sobre materias cuya decisión este Código y otros textos legales entreguen a su juicio exclusivo.

Para efecto de reliquidar un impuesto por parte del SII el artículo 127 del Código Tributario de Chile establece que: el interesado que reclame contra la nueva liquidación dentro del plazo que corresponda de conformidad al artículo 124, tendrá además derecho a solicitar, dentro del mismo plazo, la rectificación de cualquier error de que adolecieren las declaraciones o pagos de impuestos correspondientes al período reliquidado.

Se entenderá por período reliquidado para el efecto del inciso anterior, el conjunto de todos los años tributarios o de todo el espacio de tiempo que comprenda la revisión practicada por el Servicio.

La reclamación del contribuyente en que haga uso del derecho que le confiere el inciso 1º no dará lugar, en caso alguno, a devolución de impuestos, sino que a la compensación de las cantidades que se determinen en su contra.

ARTICULO 128.- Las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso, por concepto de impuestos, deberán ser enteradas en arcas fiscales, no pudiendo solicitarse su devolución sino en los casos en que se



Recursos Tributarios en Nicaragua

acredite fehacientemente, a juicio exclusivo del Director Regional de Impuestos Internos, haberse restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido.

ARTÍCULO 129.- En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar los contribuyentes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

ARTÍCULO 130.- El reclamante podrá imponerse de ellos en cualquier estado de la tramitación, salvo de los oficios o piezas que la Dirección Regional mantenga en el carácter de confidenciales. Estos antecedentes confidenciales no formarán parte del proceso y, en consecuencia, no podrá fundarse en ellos la sentencia que se dicte.

ARTÍCULO 131.- Los plazos de días que se establecen en este Libro comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Servicio.

ARTÍCULO 132.- El Director Regional, de oficio o a petición de parte, podrá recibir la causa a prueba, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, señalando los puntos sobre los cuales ella deberá recaer y determinar la forma y plazo en que la testimonial debe rendirse.

Los informes del Servicio que fueren evacuados con ocasión del reclamo, exceptuando aquellos cuya reserva se disponga, se pondrán en conocimiento del reclamante quien podrá formular observaciones dentro del plazo de diez días.

En cuanto a las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo el artículo 133. establece que sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual



Recursos Tributarios en Nicaragua

deberá interponerse dentro del término de cinco días, contado desde la notificación correspondiente.

ARTICULO 134.- Pendiente el fallo de primera instancia, el Director Regional podrá disponer se practiquen nuevas liquidaciones en relación al mismo impuesto que hubiere dado origen a la reclamación.

Estas liquidaciones serán reclamables separadamente en conformidad a las reglas generales, sin perjuicio de la acumulación de autos que fuere procedente.

Formulado un reclamo, se entenderán comprendidos en él los impuestos que nazcan de hechos gravados de idéntica naturaleza de aquél que dio origen a los tributos objeto del reclamo y que se devenguen durante el curso de la causa.

ARTICULO 135.- Vencido el plazo para formular observaciones al o los informes o rendidas las pruebas, en su caso, el contribuyente podrá solicitar que se fije plazo para dictar el fallo, el que no podrá exceder de tres meses

Transcurrido el plazo anterior sin que hubiere resuelto el reclamo, podrá el contribuyente, en cualquier momento, pedir se tenga por rechazado. Al formular esta petición, podrá apelar para ante la Corte de Apelaciones respectiva, y en tal caso el Director Regional concederá el recurso y elevará el expediente, dentro del plazo señalado en el artículo 142º, conjuntamente con un informe relativo a la reclamación, el cual deberá ser tomado en cuenta en los considerandos que sirvan de fundamento al fallo de segunda instancia.

ARTÍCULO 136.- El Director Regional dispondrá en el fallo la anulación o eliminación de los rubros de la liquidación reclamada que correspondan a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción.



Recursos Tributarios en Nicaragua

En la sentencia deberá condenarse en costas el contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes, debiendo estimarse que ellas ascienden a una suma no inferior al 1% ni superior al 10% de los tributos reclamados. Podrá, con todo, el Tribunal eximirlo de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.

ARTICULO 137.- En la sentencia que falle el reclamo, el Director Regional deberá establecer si el negocio es o no de cuantía determinada y fijarla, si fuere posible. En caso de no serlo, deberá indicar si la cuantía excede o no de la cantidad exigida por el Código de Procedimiento Civil para que proceda el recurso de casación. En este último caso, si se determina que la cuantía excede de la cantidad exigida para la procedencia del recurso, el asunto se tendrá como de cuantía igual al mínimo establecido en el inciso 3º del artículo 767º del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 138.- La sentencia será notificada al interesado por carta certificada; sin embargo, esta notificación deberá hacerse por cédula cuando así se solicitare por escrito durante la tramitación del reclamo.

Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo, no podrá el Director Regional alterarla o modificarla, salvo en cuanto deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella, o salvo en cuanto fuere procedente por la interposición del recurso de reposición a que se refiere el artículo 139º.

ARTICULO 139.- Contra la sentencia que falle un reclamo o que lo declare improcedente o que haga imposible su continuación, sólo podrán interponerse los Recursos de Reposición y de Apelación, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación. Si se interpusieron ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición.



Recursos Tributarios en Nicaragua

El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.

La resolución que falle la Reposición no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la apelación que se hubiere deducido subsidiariamente.

Procederá también la apelación contra las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo dictado por el Director Regional.





CAPÍTULO IV – RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA:

4.1. DEFINICIÓN:

Se define como un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada ilegalidad o inoportunidad del mismo.

La ley No 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua vigente en sus artos. 93 y siguientes define los Recursos de la siguiente manera: los actos y resoluciones que emita la administración tributaria por lo que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecte en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables así como las emisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece el código.

Los Recursos del contribuyente o responsable se interpondrán por escrito en papel común, debiendo contener los requisitos siguientes:

1. Indicación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirigen.
2. Número de registro único del contribuyente o responsable (RUC) y número de cédula de identidad.
3. Nombres, apellidos y generales de ley del recurrente. Cuando no actué en nombre propio, deberá acreditar su representación acompañando escritura pública del poder con una fotocopia.
4. Reseña del acto o disposición que se objeta y la razón de su impugnación con la relación de los hechos.
5. Petición que se formula, exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan y bases legales y técnicas que sustentan el Recurso.



Recursos Tributarios en Nicaragua

6. Señalamiento de su domicilio tributario para notificaciones.
7. Lugar, fecha y firma del recurrente o su huella digital en caso de que no pueda firmar.

Los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos antes descritos, no serán motivo para rechazar los Recursos. La Administración tributaria mandará a subsanar el escrito al contribuyente dentro del mismo plazo señalado para aportar la prueba, después de la notificación que efectúe la administración tributaria. En el caso que el recurrente no subsane en tiempo y forma los errores indicados, la administración tributaria declara de oficio la deserción del recurso presentado y se ordenará el archivo de las diligencias, que por el periodo de un año con posterioridad a la fecha de esta resolución, el recurrente no podrá reintentar acción alguna que recaiga sobre la que a recaído esta declaratoria de deserción y archivo mismo de la diligencias.

La administración tributaria deberá advertir de este riesgo al contribuyente o responsable, en el mismo acto en el que se le mande a subsanar errores.

4.2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Reposición es un Recurso contra un acto administrativo formulado ante el mismo órgano que dictó dicho acto.

En relación con los actos de gestión tributaria, la peculiaridad fundamental de este Recurso consiste en su carácter potestativo, por coexistir con una vía de impugnación de naturaleza administrativa, específica del ámbito tributario que es la reclamación económica administrativa.

Este Recurso recoge las finalidades y la esencia del recurso administrativo, la finalidad de garantía para el sujeto pasivo y la posibilidad de rectificación por la



Recursos Tributarios en Nicaragua

administración de sus propios actos, su naturaleza ha estado ligada a la atribución de competencia al propio órgano que produjo el acto recurrido.

La esencia del Recurso de Reposición es en el Derecho Tributario, su atribución a un órgano de competencia genérica, no especializado en la resolución de las reclamaciones, es decir, a un órgano de gestión.

4.2.1. INTERPOSICIÓN:

El art. 97 del Código Tributario de la Republica de Nicaragua expresa: “El Recurso de Reposición se interpondrá en un plazo de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna.

Este Recurso es estrictamente Administrativo y de acuerdo con esto tiene los caracteres de sencillez, celeridad y amplitud de la revisión pudiéndose examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, las actuaciones concretas del interesado y de la administración en torno a un hecho base.

Es potestativo, pudiendo interponerse o presentar sin recurso previo, la correspondiente reclamación económica administrativa.

La interposición del Recurso no interrumpe los efectos propios del acto tributario y específicamente la apertura del correspondiente procedimiento recaudatorio con su efectualidad específica. La ejecución puede suspenderse, si se prestan por el recurrente determinadas garantías con carácter general.

La naturaleza y finalidad del Recurso de Reposición hace sin sentido la exigencia de garantías para la suspensión dentro de él.



4.2.2. COMPETENCIA:

El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dicto la resolución o acto impugnado, para que aclare, modifique o lo revoque (arto.97 CT).

El Recurso de Reposición se interpondrá ante el órgano que en la vía de gestión dicto el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo, salvo que se atribuya su competencia a la autoridad superior, aunque este precepto no tiene una efectualidad jurídica propia pero si tiene interés doctrinal en cuanto apunta a la transformación del Recurso de Reposición tradicional en un recurso administrativo mas genérico.

4.2.3. RESOLUCIÓN:

La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operara el silencio administrativo en sentido positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por este, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del administrador de rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva (arto.97 CT).

La resolución del recurso debe ser modificada con referencia directa a los hechos y a las alegaciones del recurrente y expresara de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

Notificada a todos los interesados y comunicada a la intervención a los efectos pertinentes, el Recurso se entenderá desestimado si no hubiera sido resuelto a los treinta días de su interposición.



4.3. RECURSO DE REVISIÓN:

La revisión puede producirse en vía administrativa o jurisdiccional.

La revisión de los actos en vía administrativa es un privilegio de la administración, que se establece como paso previo a la impugnación en vía jurisdiccional, dando oportunidad a la administración de reexaminar su actuación.

Existen determinados procedimientos especiales de Revisión encuadrados dentro de la llamada Revisión de Oficio, que corresponde mas con la actividad de gestión que con la revisión propiamente dicha.

Mediante estos procedimientos especiales, lo que se persigue es limpiar la actuación administrativa de aquellos actos cuya subsistencia se considera intolerable desde el punto de vista de la legalidad y del interés público.

La Revisión de Oficio, se fundamenta en el principio de la legalidad de la actividad administrativa, esta facultad de revisión debe de hacerse compatible con las exigencias derivadas de la seguridad jurídica puesto que se trata de revisar actos firmes y que, además gozan de la presunción por ello esta facultad de revisión se ve sometida a limites bien precisos:

1. La revisión procede únicamente en virtud de las causas señaladas en la ley, que deben entenderse como motivos tasados, cuya interpretación ha de hacerse con criterios estrictos.
2. El ejercicio de la facultad de revisión se encuentra sujeta a plazos determinadas en la ley.
3. La revisión no puede pasar encima del efecto de cosa juzgada: no serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia



Recursos Tributarios en Nicaragua

judicial firme, según esto, los motivos de nulidad para algunas legislaciones entre otros son los siguientes:

- a. Que el acto haya sido dictado por órganos manifiestamente competente.
- b. Que sean constitutivo de delito, de infracción penal o que se dicte como consecuencia de esta. Naturalmente para apreciar este motivo será necesaria una sentencia que así lo declare.
- c. Que el acto haya sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- d. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por lo que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Se trata de un recurso extraordinario en cuanto solo se admite en supuestos tasados y no ante cualquier infracción del ordenamiento jurídico; también trata de permitir la recurribilidad mas allá de los plazos normales precisamente ante la esencialidad de los motivos de impugnación, es decir, hace posible una reacción jurídica excepcional en cuanto al recurso mismo y los plazos de interposición.

4.3.1. INTERPOSICIÓN:

El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el recurso de reposición promovido y habrá un periodo común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas (arto.98 CT).



Recursos Tributarios en Nicaragua

En primera instancia, deberá haber transcurrido el plazo de diez (10) días para la interposición del correspondiente recurso, la firmeza de las resoluciones se adquiere dentro del ordenamiento administrativo concretamente del tributario.

La opción para interponer este recurso corresponde al interesado de manera que no se retrasa la actuación jurisdiccional, ya que puede acudir inmediatamente a esta, estamos ante unas de las mayores posibilidades de recurribilidad para los interesados, aunque limitándola misma a la resolución del propio Recurso de Revisión sin reabrir un examen general del acto o resolución impugnado y ello debe ser juzgado positivamente.

4.3.2. COMPETENCIA:

El Recurso de Revisión se interpondrá ante el titular de la administración tributaria en contra de la resolución del Recurso de Reposición promovido (arto.98 CT).

4.3.3. RESOLUCIÓN:

El titular de la administración tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas indicadas en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del titular de la administración tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo a favor de lo solicitado por este (arto.98 CT).

La resolución tiene dos aspectos de interés: la importancia específica que en la admisibilidad tienen los conceptos indeterminados que se utiliza; y a la resolución que esta se refiere al fondo del asunto con unos efectos de modificación de la situación jurídica producida por el acto de gestión o por la resolución recurrida.



4.4. RECURSO DE APELACIÓN:

Son apelables los actos de la administración cuando alteren la sustanciación o que recaigan sobre trámites que no estén expresamente ordenadas por ley. El arto. 96 del Código Tributario de la República de Nicaragua vigente establece que: los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco (5) días después de vencido el termino para impugnar.

La resolución dictada por el tribunal tributario administrativo agota la vía administrativa y podrá el contribuyente hacer uso de los derechos establecidos en la ley ante la instancia correspondiente del poder judicial.

El Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el acto, y lo remitirá junto con su informe al superior jerárquico.

4.4.1. INTERPOSICIÓN: el plazo para interponer el Recurso de Apelación será de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Revisión. Este recurso deberá interponerse en original y copia (arto. 99 del Código Tributario de la Republica de Nicaragua vigente).

4.4.2. COMPETENCIA: resuelto el recurso de revisión, se podrá interponer el recurso de apelación ante el titular de la administración tributaria para que este lo traslade al tribunal tributario administrativo (arto. 96 del Código Tributario de la Republica de Nicaragua vigente).

4.4.3. RESOLUCIÓN: recibido el Recurso de Apelación, será remitido el original al Tribunal Tributario Administrativo en los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de recurso por parte de la administración tributaria.



Recursos Tributarios en Nicaragua

El titular de la administración tributaria deberá presentar la contestación de agravios en los quince (15) días posteriores a la fecha de recepción del original del Recurso de Apelación remitido al tribunal tributario administrativo.

Transcurrido estos quince (15) días, el tribunal abrirá a pruebas en un plazo común de quince (15) días.

El Tribunal Tributario Administrativo tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para emitir su resolución a partir de la fecha de recepción del expediente remitido de la administración tributaria. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento del Tribunal Tributario Administrativo, se entenderá por resuelto el recurso de apelación, a favor de lo solicitado por el recurrente

4.4.4. RECURSO DE HECHO:

Es un recurso extraordinario que puede interponerse directamente ante el tribunal superior, cuando el inferior lo deniegue.

Este recurso permite al contribuyente, en el momento de presentar el Recurso de Apelación, interponerlo directamente ante el superior competente en el caso que el Director General de Ingresos, que es quien lo recibe, lo rechazare o no le diere curso.

El Código Tributario de la República de Nicaragua vigente expresa en su arto. 96, que este recurso se fundara y sustanciara de acuerdo a los procedimientos, requisitos, ritualidades demás afecto establecido en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua; cuando el Recurso de Apelación es denegado se interpondrá dentro del mismo día o de o el tercer día después de denegado.



Recursos Tributarios en Nicaragua

Este recurso es calificado como extraordinario de procedimiento, pues tiene tramitación diferente al de derecho, que es el normal (Arto.477-486 Pr.)

El Recurso del Hecho tiene la especialidad de ser interpuesto ante el superior y su finalidad exclusiva es demostrar la procedencia del Recurso de Derecho, que fue denegado infundadamente por el juez de distrito.

La Corte Suprema de Justicia señala que lo fundamental de parte del apelante de hecho es atacar la negativa del juez inferior y no limitarse a producir el Recurso de Derecho. Se ataca la providencia denegatoria y solo tiene por objeto probar la procedencia del recurso.

4.5. EFECTO SUSPENSIVO

De conformidad al art. 95 del Código Tributario de la República de Nicaragua vigente: La admisión de los recursos produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida.

En el caso de los Recursos de Reposición, Revisión y Apelación, no será necesario para ser interpuestos, el pago previo de los tributos y sanciones de las que se recurren.

La Apelación cuando se admite en ambos efectos o efecto suspensivo el tribunal A-QUO (inferior) no conserva ninguna facultad para continuar conociendo, pierde la competencia en el caso concreto, excepto:

1. Los incidentes que se sustancien en piezas separadas, formados antes de admitir la apelación.



Recursos Tributarios en Nicaragua

2. Todo lo que se refiere a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados, depositados o intervenidos judicialmente siempre que la apelación no verse sobre algunos de estos puntos
3. Lo relativo a la seguridad y depósito de personas.
4. Sobre nombramiento de procuradores de quiebra o concurso de acreedores, remoción o nombramientos de depositarios de bienes embargados.

4.6. SILENCIO ADMINISTRATIVO - SANCIÓN

El Código Tributario de la República de Nicaragua vigente en su artículo 100, nos expresa claramente que: La falta de resolución administrativa por incumplimiento de funciones conlleva a la aplicación de las sanciones establecidas en este código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.

En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adicionará el término de la distancia, según lo establecido en el Código de Procedimiento civil de la República de Nicaragua vigente, el cual es de un día por cada 30 kilómetros de distancia.



CONCLUSIONES

Finalmente, después de un largo camino en esta ardua tarea que representa una investigación monográfica, llegamos a la siguiente conclusión:

Hemos adquirido conocimiento teórico y práctico acerca de cómo se interponen los Recursos que refieren al Derecho Tributario en Nicaragua, así mismo cimentamos y afianzamos los conocimientos básicos que hemos adquirido a lo largo de nuestra carrera en materia tributaria, como también ampliamos los conocimientos que hemos absorbido sobre el Derecho Tributario y sus recursos para transmitirlos a las personas que requieran de nuestros servicios profesionales en el futuro inmediato del ejercicio de nuestra profesión.

Hay que tener presente que la tributación en Nicaragua ha sido impregnada de un dialectismo socio – económico, de cara a una economía global de mercado, en donde no se puede permanecer en un estado de inercia, por ello, se requieren políticas fiscales de calidad, es decir un sistema tributario armónico con la sociedad y un sistema de gastos públicos que beneficien y privilegien la inversión social, la capacidad empresarial, que desarrollarán el sistema financiero y brindarán un mayor apoyo a la calidad de los recursos humanos de los ciudadanos.

Por consiguiente la falta de conciencia tributaria, es consecuencia de la falta de conciencia social y tratándose de las obligaciones tributarias en particular, esa resistencia asume características propias y se vincula principalmente con la imagen del Gobierno y la percepción que los individuos se hacen por la forma en que éste gasta el dinero contribuido.

Por lo tanto con una buena regulación tributaria podemos obtener beneficios de estas políticas, que por un lado se obtiene el mayor beneficio dinerario y por el otro lado, le



Recursos Tributarios en Nicaragua

otorgamos beneficios tributarios en cuanto a las cargas tributarias e impositivas de que se vale el Estado para obtener sus recursos.





BIBLIOGRAFÍA

Textos

- *Báez, Cortés, Theodulo / Julio Francisco. Todo sobre Impuesto en Nicaragua. 7ma edición. Managua Nicaragua, 2001.*
- *Bayona de Perogordo, Juan José. Compendio de Derecho Financiero 1ra edición, librería Compas Alicante. 1991.*
- *Calvo Ortega, Rafael. Curso de Derecho Financiero: Derecho Tributario, Parte General 6ta edición, editorial Civitas S.A. Madrid 2000.*
- *Carrión Matamoros, Mauricio. Manual Elemental de Derecho Financiero y Tributario 2da edición, editorial Bitecsa 2002.*
- *Ferreiro Lapatza, Juan José. Curso de Derecho Tributario, Parte Especial 15ª edición, Barcelona Ediciones Jurídicas y Sociales 1999.*
- *Giuliani; Fourouge. Derecho Financiero 2da Edición. Buenos Aires. Edición. Depalma, 1975.*
- *Pérez Royo, Fernando. Derecho Financiero y Tributario Parte General 3ra Edición, Editorial Civitas S.A. Madrid 1993.*
- *Ramírez Cardona. Alejandro. Derecho Sustancial Tributario. Editorial Retina, Bogota Colombia[s.a.] .*
- *Sainz de Bujanda, Fernando. Notas de Derecho Financiero. Tomo I Vol. 3 Madrid 1995 1975.*

Tesis

- *Jirón Castillo, Ervin Ramón. Análisis Doctrinario de los Diversos Aspectos del Derecho Tributario según la Legislación Nicaragüense. Tesis UNAN, 2001.*

Legislación

- *Constitución Política de la República de Nicaragua, 13ra. Edición 2006.*
- *Ley No 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua.”*
- *Ley No 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua.” con sus reformas incorporadas. Ley 598 Gobierno de Nicaragua Dirección General de Ingresos (DGI) publicación M & M publicidad.*